

dicha çibdad de Murçia e el dicho comendador e conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla, no vos entremetays a conosçer ni conozcays mas del dicho pleito e negoçio, e lo dexeys estar todo en el puro estado en que estava antes y en el tienpo que por vos fue encomençado a proçeder en el dicho negoçio que nos por la presente vos ynivimos e damos por ynivido del conosçimiento e determinaçion de lo susodicho.

E otrosy, por esta dicha nuestra carta, mandamos al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Havanilla e vezinos e moradores de ella que sobre lo susodicho no fagan abto alguno ante vos, ni saquen mas cartas de esto mismo, so pena de çinquenta mill mrs. para la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica, en los quales les condepnamos e avemos por condepnados, lo contrario faziendo, e de como esta nuestra carta vos fuese leyda e notificada, e la cunplades. Mandamos, so pena de diez mill mrs. para la nuestra camara a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrar testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, quatro dias del mes de abril, año del naçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Luis Lopez. Martin de Avila. Juan de la Villa. El liçençiado Gonzalo Hernandez, oydor de la abdiencia del rey e de la reyna nuestros señores e del consejo, la mandaron dar. Yo, Luys del Marmol, escrivano de la dicha abdiencia, la fiz escrevir. Va escripto sobre raydo, o diz: «vos fue encomençado a proçeder en el dicho negoçio». Vala.

372

1489, Mayo, 24. Jaén. Reyes a mosén Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que reponga a Murcia en los términos que le han sido ocupados por Abanilla, hasta que se resuelva el pleito existente. Traslado. (A.M.M.; Caja 2; Leg. 4272/184; A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 27v-28r.; A.G.R.M.; R.G.S., V-1489, fol. 270; R-32, doc. 167/401).

Este es el traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas e librada de Loys Gonzalez su secretario, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaben, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de



Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos mosen Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde ante el dicho ofiçio e a otro qualesquier corregidor que es o fuere de la dicha çibdad e a cada uno e qualesquier de vos; salud e graçia.

Sepades que Juan de Cascales, regidor de la dicha çibdad a nonbre de ella nos fizo relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vos, el dicho mosen Juan Cabrero, a petiçion de la dicha çibdad e por virtud de la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, conosçistes de çiertos terminos que a la dicha çibdad estavan entrados e ocupados por la villa de Havanilla que es de la horden de Calatrava; e que vos, guardando el thenor e forma de la dicha ley conosçisteis de la dicha cabsa fasta tanto que distes sentençia en que restituystes a la dicha çibdad la posesyon de los dichos terminos e que esecutando vuestra sentençia los amojonastes e distes a la dicha çibdad su posesyon de ellos de lo qual todo diz que por parte de la dicha villa de Havanilla fue apelado e se presentaron ante los oydores de la nuestra abdiençia, los quales diz que no guardando el thenor e forma de la dicha ley, diz que dieron una carta en que mandaron que durante la pendiençia entre ellos en grado de apellaçion e fasta que fuese visto e determinado por ellos no fiziese dar ni ynovasedes cosa alguna e todo lo dexasedes estar ante el estado en que estava antes, e al tiempo que vos, el dicho Juan Cabrero conosçiesedes de la dicha cabsa por virtud de la dicha carta, diz que el conçejo de la dicha villa de Havanilla con su propia abtoridad mano armada, derocaron los mojones que en los dichos terminos estavan puestos e tornaron a tomar e ocupar los dichos terminos, contra el thenor e forma de la dicha sentençia e de la dicha ley en la qual diz que la dicha çibdad a reçibido grand agavio e daño. E nos suplico e pidio por merçed que sobrello proveyemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese e por quanto segund el tenor e forma de la dicha ley por nos fecha en las Cortes de Toledo, no se pudo dar la dicha carta de inibiçion ni por virtud de la dicha villa pudo tomar ni ocupar los dichos terminos de la dicha çibdad e deve ser anparada e defendida en la posesyon de los dichos terminos fasta que el negoçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por el dicho presidente e oydores de la nuestra abdiençia, tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que sin embargo de la dicha carta de inibiçion, torneys los dichos mojones segund e como e ante el lugar donde vos el dicho corregidor primero los posistes e repongays a la dicha çibdad en la posesyon de los dichos terminos que asy le fueron adjudicados e no consintays ni deys lugar que fasta que el dicho negoçio sea visto e determinado por sentençia definitiva por los oydores de la nuestra abdiençia, la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella sea ynquietada e perturbada e molestada de la dicha su posesyon. E sy algund conçejo e alguna persona los ynquietare e perturbare ante ellos, proçedays contra ellos a las penas en la dicha ley contenidas.

E contra el tenor e forma de la dicha ley no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, para lo qual vos damos pode conplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidencias e dependencias e merçengias, anexidades e conexidades. E no fagades ende al.



Dada en la noble çibdad de Jaen a veynte e quatro dias del mes de mayo, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Loys Gonzalez, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta dezia estos nonbres:

Joanes, doctor. Gundisalvus, doctor. Antonius, doctor. Registrada. Françiscus, çançeller.

373

1489, Mayo, 27. Jaén. Reyes. Ordenando que no se pidiera el empréstito de quinientos mil maravedís a Murcia por la necesidad en que se encontraba la ciudad. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/74.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 17v.)

El Rey e la Reyna

Nos vos mandamos que no pidays ni demandeys a la çibdad de Murçia los quinientos mill mrs. de enprestido de que este presente año nos queriamos servir en prestado de la dicha çibdad. Por quanto nuestra merçed e voluntad es de los relevar del dicho serviçio, acatada la fatiga e el trabajo de la dicha çibdad. E no fagades ende al.

A veynte e syete dias de mayo del LXXXIX años.

Yo el rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la Reyna Ferrand Alvarez.

374

1489, Mayo, 28. Jaen. Reyes al concejo de Murcia. Accediendo a su petición de relevarles del servicio de gentes para la guerra de Granada. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/75.; A.M.M.; C.R. 1484-95; Fol. 17r.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escudeos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

